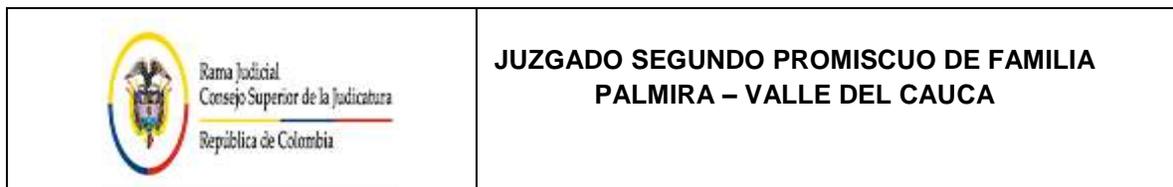


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, para informar que dentro del término legal el extremo pasivo guardo silencio, advertido que la señora Julieth Vanessa Mora, y Brayan Ricaurte Mora Márquez, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213, a través de los correos electrónicos morarestrepojuliethvanessa@gmail.com, bryantmora770@gmail.com, el 9 de junio y 20 de octubre del año 2023, respectivamente, se deja constancia que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 6 de diciembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271

Palmira, Seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificados a los señores Julieth Vanessa Mora, y Brayan Ricaurte Mora Márquez, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de los señores Julieth Vanessa Mora, y Brayan Ricaurte Mora Márquez.

TERCERO: Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, **martes catorce (14) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.),** como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. Audiencia que se realizará de manera virtual través de la plataforma lifesize o aquella que se encuentre disponible para tal fin.

CUARTO.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

QUINTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: copia de registro civil de nacimiento y defunción del causante Ricaurte Antonio Mora Cardona, registro civil de nacimiento de la señora Stephanie Valencia Pechene, copia registro civil de nacimiento de la señora Julieth Vanessa Mora Restrepo.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Lina Marcela Moreno Zambrano, Luz Karime Mora Soto, Jalime Galvis Palacios, quienes se citan para establecer la unión marital de hecho predicada en la demanda, en especial la convivencia marital y dependencia económica de la demandante con respecto al causante.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADO AD LITEM.

A) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Ricaurte Antonio Mora Zambrano, para establecer condiciones de la convivencia que se pretender declarar por la demandante, para esos fines se requiere a la parte actora para que suministre los datos de notificación del citado testigo, para efectos de remitir la respectiva citación.

B) INTERROGATORIO de parte de los señores Brayan Ricaurte Mora Márquez y Julieth Vanessa Mora Restrepo.

6) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de los señores Stephanie Valencia Pechene, Brayan Ricaurte Mora Márquez y Julieth Vanessa Mora Restrepo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 7 de diciembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83603f9f273bf6077da19e364489361d2b80c2fa48e03d20728f2843ba35043**

Documento generado en 06/12/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>